

EIAR - VOTO FUNDADO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

Respecto de la puesta a votación del EIAR, referido a su aprobación o no por parte del Comité Ejecutivo de COIRCO, la provincia de La Pampa sostiene que este órgano no se halla facultado para resolver sobre esta cuestión.

En primer lugar el Laudo emitido por el Sr. Presidente de la Nación, referido a la oposición que la provincia de La Pampa realizara oportunamente respecto a la Ejecución del AMPdV, estableció que es necesario que se realice un estudio de impacto ambiental sobre toda la cuenca y a su vez, que ese estudio debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno de COIRCO.

En tal sentido es claro el texto suscripto por el titular del Poder Ejecutivo, al referirse en el punto 2, "Negativa a la realización del estudio de impacto ambiental de toda la cuenca" se establece que el Consejo de Gobierno es quien debe expedirse respecto al mismo.

Tal disposición encuentra su lógica en que dicho órgano es el órgano superior del ente y el encargado de fijar la acción y la política general que debe seguir el mismo, siendo por ende quien posee facultades para aprobar o no el EIAR.

Esta aprobación excede las facultades administrativas asignadas por Estatuto al Comité Ejecutivo, pues nos hallamos ante una decisión que definirá la política a seguir por el Comité Ejecutivo a posteriori, y que tal como lo indica el inc. b del art. 15 del Estatuto, solo podría ser aprobada por el Comité Ejecutivo en caso de que así hubiese sido dispuesto por el Consejo de Gobierno.

Por tal motivo, la representación de la provincia de La Pampa sostiene que el Informe Final del EIAR presentado por la UTE UNL-UNLP debe ser remitido al Consejo de Gobierno, para su consideración y toma de decisión respecto del mismo por parte de los Sres. Gobernadores y Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, sin que corresponda al Comité Ejecutivo decidir sobre la aprobación del mismo.

En dicho sentido, se manifestó incluso el representante titular de la provincia de Buenos Aires, en la reunión del día 22 de noviembre de 2018, acta Nro. 851 CE. En esta instancia, transcurridos escasos meses de dicha reunión, se genera una disidencia del representante alterno de la provincia Buenos Aires, quien manifiesta que dicha posición fue una opinión y que en ese momento se resuelve por aprobar en este ámbito el informe final del EIAR.

Por lo expuesto, la provincia de La Pampa rechaza la puesta en consideración del EIAR por parte del Comité Ejecutivo y su pretendida aprobación del mismo, solicitando su elevación al Consejo de Gobierno para la resolución del diferendo planteado respecto de la interpretación del Estatuto.

Asimismo, se solicita no se haga efectivo el pago del 20% restante a la UTE UNL-UNLP atento a la disidencia planteada, y entender que en consecuencia el informe final no ha sido aprobado.

Tomada postura en contrario por las provincias de Mendoza, Buenos Aires y Río Negro, previa moción de la primera de ellas, de dar aprobado el Informe Final, la provincia de La Pampa genera diferendo, en el convencimiento de que las decisiones del Comité Ejecutivo son revisables por el Consejo de Gobierno, atento que nos encontramos ante un órgano técnico administrativo encargado de seguir las directivas y resoluciones del Consejo de Gobierno, que no puede extralimitar la órbita de su competencia.

Cuando una de las Provincias considera, como en este caso, que una de esas decisiones excede las competencias del órgano, o es dictada contra lo resuelto por el Consejo de Gobierno o viola las disposiciones del Programa Único, es necesario que la misma sea revisada por el Consejo de Gobierno, como instancia superior insoslayable.

De no ser así se desvirtuaría la atribución de competencias establecidas por el Estatuto y se erigiría el Comité Ejecutivo en un órgano con superpoderes, en clara violación a las facultades que las Provincias en uso de su soberanía quisieron otorgarle, reservando para el titular del Poder Ejecutivo Provincial de cada una la facultad de integrar el órgano de gobierno.

Por ello al existir una disidencia respecto a la interpretación que debe darse al Estatuto, y en su caso al Laudo Presidencial, el que además, vale decir, se halla sujeto a revisión judicial a instancias de la provincia de La Pampa, resulta necesario que la presente decisión sea revisada por el Consejo de Gobierno, resolviendo por un lado quien es competente para la aprobación del EIAR y por el otro, en caso de considerarse competente, aprobar o no el mismo.

Respecto a las consideraciones técnicas que surgen del EIAR elaborado por la UTE UNL-UNLP se acompaña para ser agregado el Informe Final producido por el equipo técnico de la UNLPam, el que se solicita además sea elevado al Consejo de Gobierno como postura y parte del voto fundado de la provincia de La Pampa que genera el diferendo.

Así, la provincia de La Pampa hace suyas las consideraciones vertidas por el mencionado informe y, en consecuencia, pone de manifiesto que el EIAR de la obra AMPdV carece de sustento metodológico y datos facticos que lo avalen, motivo por el cual, la postura de los representantes del Comité Ejecutivo será recomendar al Poder Ejecutivo Provincial la no aprobación del mismo, en el seno del Consejo de Gobierno.

Desde el punto de vista metodológico, la congruencia temática del EIAR resulta, como lo manifiesta el Informe de la UNLPam que se acompaña, débil y

acotada, habida cuenta que el mismo no incluye la totalidad de los impactos ambientales que generará el proyecto AMPdV.

Tal como se ha venido manifestando desde la provincia de La Pampa, se ha omitido considerar y evaluar el trasvase de aguas del río Grande al río Atuel, el cual es parte del proyecto, aun cuando el mismo ha sido “postergado” por los representantes de la provincia de Mendoza, e incluso “descartado” por autoridades nacionales en el ámbito de otro organismo de cuenca (Reunión GT CIAI – 27/02/2019).

Llamativamente, se han omitido la consideración y evaluación del cambio climático en todas las proyecciones de los usos del agua a futuro, consuntivos o no consuntivos, tanto en el EIAR como en la MGIA de la provincia de Mendoza, quien llamativamente sustenta su postura de apropiación del río Atuel en las potenciales consecuencias de dicho fenómeno.

Tampoco se han considerado las etapas de construcción y abandono de la presa, lo que, sumado a las omisiones anteriores, se traducen en una falencia de gravedad que viola los principios teóricometodológicos en los que se debe basar un EIA, llevando a la subestimación de los impactos y a concluir que el mismo no posee efectos ambientales negativos significativos.

Asimismo, es de hacer notar que los profesionales intervinientes en el EIAR manifiestan en reiteradas oportunidades que les faltó tiempo para poder realizar el estudio en forma completa y que muchas de sus conclusiones son relativas por carecer de la información necesaria. Ello no hace más que dar razón a la postura de la representación pampeana, quien desde el inicio mismo del proceso de contratación de la UTE puso de manifiesto la exigüidad del plazo otorgado a la misma para la realización del EIAR.

Como bien lo expresa la UNLPam, el informe final del EIAR presenta una robustez metodológica altamente cuestionable, habida cuenta de la falta de marcos teóricos que fundamenten el proceso de elaboración de la línea de base del estudio, la falta de trabajos de campo y de verificación de la información secundaria, y la falta de un análisis y enfoque holístico y sistémico.

Asimismo, tal como la propia UTE lo admite y reconoce, la información en la que se basa el EIAR es claramente insuficiente en la mayoría de sus componentes. De esta forma, la UTE llega a una conclusión ambivalente que carece de los resguardos necesarios para aprobar un estudio de estas características. Manifiestan que el proyecto es factible desde el punto de vista ambiental siempre que se tengan en consideración:

- las recomendaciones realizadas por el MGIA y el EIAR.

- las resoluciones tomadas, a través de la Declaración de Impacto Ambiental de la Provincia de Mendoza, para una mejor gestión ambiental del proyecto en el área de implantación y su entorno.
- los nuevos aportes al conocimiento del proyecto y componentes clave del ambiente, a partir de la concreción de los estudios complementarios a los trabajos realizados por la UNCuyo y la UTE UNL-UNLP sugeridos en el marco del EIAR, en especial en las áreas del futuro cierre y embalse, así como también en los primeros tramos de la cuenca.

Teniendo en cuenta estas recomendaciones, cabe preguntarse qué ocurrirá si los estudios complementarios requeridos revelan consecuencias ambientales desfavorables o fallas geológicas o extinción de especies, ¿será igualmente sostenible la factibilidad de la obra?.

Teniendo en cuenta estas recomendaciones, cabe preguntarse si será igualmente sostenible la factibilidad de la obra en caso de que los estudios complementarios requeridos revelaran consecuencias ambientales desfavorables o fallas geológicas o extinción de especies. Evidentemente la respuesta es negativa, y concluir la factibilidad ambiental del AMPdV sin la realización de esos estudios complementarios es de dudosa objetividad y certeza.

¿Cómo puede un EIAR en el que se reconoce la falta de tiempo, la carencia de información necesaria, la ausencia de verificaciones en campo llegar válidamente a la conclusión de que existe factibilidad ambiental?.

Otro de los puntos que generan serias dudas en falta de solidez de la metodología y marco conceptual que se aplica para su realización, las cuales demuestran que no se partieron de hipótesis neutrales para llegar a resultados carentes de subjetividad.

Resulta contradictorio y grave que, si bien el EIAR tuvo por objeto la identificación y caracterización de los impactos regionales que se producirían por la operación del AMPdV, en los tramos de la cuenca aguas abajo del mismo, sólo se hizo sobre una parte de la región. La misma UTE manifiesta que no fue realizado sobre la Provincia de Mendoza por existir el denominado Manifiesto General de Impacto Ambiental, MGIA) de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo).

Entonces podemos afirmar que el EIAR no es Regional por sólo haber analizado (en forma deficiente) una parte de la cuenca.

De igual forma considera la Provincia de La Pampa que el EIAR ha sido realizado principalmente en base a información secundaria, pues demuestra que no se hicieron estudios directos y actuales sobre la cuenca del Río Colorado que convaliden la factibilidad ambiental de la obra.

Ha quedado de manifiesto la falta de objetividad del EIAR. Tal como lo afirma la UNLPam, en el Informe Final han sido recurrentes los deslizamientos de juicios a priori y de valor para los cuales no se especifica en función a qué análisis, o con qué parámetro, se trabajó para realizar tales aseveraciones.

Resulta elocuente también el direccionamiento de acciones y decisiones tendientes a omitir la inclusión de elementos en el análisis (por ejemplo, el trasvase) que son objetados por alguna de las partes y a invisibilizar posiciones de actores que no acuerdan con el proyecto de AMPdV. En este punto es terminante la conclusión a que arriba la UNLPam.

Por último, el estudio se ha realizado en general bajo condiciones de gabinete y sin los trabajos de campo requeridos que permitan verificar la información secundaria o cubrir los numerosos vacíos detectados, lo que ha sido admitido por la propia UTE.

La provincia de La Pampa coincide con la conclusión a que arriba la UNLPam, es decir, considera al Informe Final como un estudio incompleto, que viola los principales fundamentos teórico-metodológicos de un EIA, al que le faltan estudios de campo y los diseños experimentales apropiados para poder evaluar adecuadamente los impactos ambientales que generaría el AMPdV, y cuyas matrices de impactos son inconsistentes.

En efecto, la factibilidad condicionada otorgada por el EIAR, sumado a los datos que revelan serios daños ambientales a la cuenca—que si bien son considerados en el estudio no son tenidos en cuenta a la hora de hacer una conclusión—, los cálculos que demuestran que no es factible llenar la represa sin afectar los usos consuntivos y el ambiente de la cuenca, son razones más que suficientes para considerar que el EIAR no puede ser aprobado como tal, una vez arribado al Consejo de Gobierno.

Como conclusión, cabe manifestar el total acuerdo de parte de la provincia de La Pampa con la recomendación de la UTE UNLyUNLP sobre la necesidad de revisión del Plan Único de Distribución de Caudales (PUDQ) aprobado en el año 1976 por las cinco provincias de la cuenca del río Colorado y por la Nación. También se comparte y se hacen suyos las conclusiones en tal sentido a que arriba el informe de la UNLPam, quien considera que a la luz de la tendencia a la baja constatada en los caudales de los ríos de la cuenca del río Colorado, se concluye que no se deberían iniciar nuevas obras sobre la cuenca hasta tanto no se haya realizado un estudio integral de la misma, bajo una visión aggiornada de la gestión de los recursos hídricos, a fines de evitar daños ambientales y sociales irreversibles.

Hacerlo, así como recomendar a los Sres. Gobernadores la aprobación del EIAR en el seno del Consejo de Gobierno, o lo que es peor, pretender hacerlo en esta instancia de Comité Ejecutivo, implicaría ir contra los deberes

constitucionales de protección al medio ambiente y los principios establecidos en la Ley General de Ambiente. La precaución y la prevención deben guiar el actuar de este comité de cuenca pues es la única forma de asegurar que los recursos de los cuales nosotros hicimos y hacemos uso van a estar disponibles para las generaciones que nos siguen.

Por los motivos, expuestos la provincia de La Pampa funda su voto negativo ante falta de unanimidad en los puntos planteados, esto es, respecto de la facultad del Comité Ejecutivo para aprobar el EIAR presentado, y sobre la aprobación propiamente dicha, en cumplimiento del art. 11 del Reglamento Interno.

En conclusión, sobre los dos puntos a resolverse, se solicita la generación del diferendo y la posterior elevación al Consejo de Gobierno, en cumplimiento del art. 25 del Estatuto de COIRCO, en el convencimiento de que el EIAR no debe considerarse aprobado hasta tanto no sea resuelto el presente diferendo, y por tal motivo no deben expedirse pagos referidos al mismo por parte de COIRCO a la UTE UNL-UNLP.